

SECRETARIA. RADICADO No. 23001310500320240006400

Montería, Doce (12) de Abril Del Dos mil Veinticuatro 2024.

Nota secretarial: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA.**

MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Doce (12) de Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320240006400
Demandante:	EDGAR ANTONIO URANGO SOLERA
Demandado:	CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por EDGAR ANTONIO URANGO SOLERA través de apoderado judicial contra **AGROSAVIA.**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el artículo 5 modificado. Ley 712 de 2001, art 3 del código de procedimiento laboral consagra: "la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"

En este caso en concreto, y teniendo en cuenta la argumentación anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a qué tanto el domicilio de la parte demandada, como el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubican fuera de nuestro circuito judicial, pues el domicilio principal de AGROSAVIA lo es en la ciudad de BOGOTA, y el ULTIMO lugar de prestación de servicios del demandante, se extrae, lo fue en la ciudad de CERETE –CÓRDOBA, ello teniendo en cuenta de los documentos que se anexan en la demanda, pues en ellos se denota la municipalidad del lugar de prestación de servicio del actor, que lo fue en el centro de investigación TURIPANA, es decir, en los anexos aparecen documentos en el que indican que dicho centro se ubica en el kilómetro 13 vía que conduce de Montería a Cereté, Córdoba, en tanto las certificaciones laborales que también se anexan y que provienen de la líder de gestión humana del centro de investigación TURIPANA, son expedidas en Cereté Córdoba.

Suficiente lo anterior, para rechazar la presente demanda, por lo que en armonía con los Artículos 90 y 139 del C.G.P, resultaría del caso remitirlo a la jurisdicción

respectiva, sin embargo, estamos ante un fuero de elección, que se ha otorgado a la parte demandante y de lo obrante en el plenario, no se logra inferir cuál sería su elección, por lo que el juzgado se abstendrá de proceder de conformidad.

Por lo que, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para tramitar la presente controversia Judicial, y sin lugar a remitirlo al despacho competente, en armonía con lo manifestado en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2020 (MICROSITIO-RAMAJUDICIAL)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8bea70b591f50a5bd94217afa18b6e54945028e7cd675d5a1cd4bdaa7d7f61**

Documento generado en 12/04/2024 02:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>